



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4**

**“OLIVA ISLAS ROCIO GERALDINE c/ GOOGLE LLC s/ ACCION PREVENTIVA DE DAÑOS”– Expte. n° 1443/2021.**

**Reg n° 27**

Buenos Aires, 21 de abril de 2023.

**Y VISTOS:**

Para dictar sentencia en estos autos caratulados **“OLIVA ISLAS ROCIO GERALDINE c/ GOOGLE LLC s/ ACCION PREVENTIVA DE DAÑOS” – Expte. n° 1443/2021**, que tramitan ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 4, Secretaría N°7, y de cuyo estudio

**RESULTA:**

1. El 09/03/2021, la Sra. Rocío Geraldine Oliva Islas, por derecho propio, promueve demanda contra Google Inc. (Google) a los efectos de que se ordene a la demandada, de manera preventiva, a bloquear y desindexar de sus resultados de búsqueda en forma inmediata el video de carácter íntimo que se exhibe donde se encuentra involucrada, que ha sido indexado contra su voluntad y consentimiento, como así también el acceso a la totalidad de páginas, sitios web y enlaces referidos donde se lo exhibe.

Relata que pese a intimar a la demandada a la baja de las URLS que detalla, siguen permaneciendo tres de ellas: 1) <https://www.youtube.com/watch?v=PYC403GZTMU>;2) <https://www.youtube.com/watch?v=7EquJq74GL4> y 3) <https://www.youtube.com/watch?v=63bt68Rkrvg>.

Expone que la accionada no ha procedido al bloqueo total de las URLs denunciadas expresamente en forma clara y concreta, no obstante el tiempo transcurrido.

Refiere que en la actualidad se ofrecen estas URLs en los primeros resultados de búsqueda, anunciándolo como el video con la “agresión de Diego Maradona a su mujer Rocío Oliva”.

Asimismo, solicita se ordene la desindexación, eliminación, bloqueo y acceso a través de los sitios [www.google.com.ar](http://www.google.com.ar) y [www.youtube.com](http://www.youtube.com) a los fines de visualizar el video de carácter íntimo que se encuentra alojado en la búsqueda web, imágenes y videos del buscador accionado.

Funda su derecho, cita doctrina y jurisprudencia, ofrece prueba y formula el planteo del caso federal.

El 31/03/2021 se dicta una medida cautelar en la que se ordena a la demandada a efectuar las diligencias necesarias a los fines de proceder al bloqueo, desindexación y eliminación, en forma inmediata, de las vinculaciones de la Sra. Rocio Geraldine Oliva Islas con los sitios donde se exhiba el video de carácter íntimo donde la accionante se encuentra involucrada, indexado contra su voluntad, y a la totalidad de las páginas que refieran a la actora y a dicho video, en los sitios denunciados, a los que se accede a través de los buscadores de la accionada.

**2.** El 10/05/2021 **contesta demanda**, por medio de apoderado **Google LLC**, solicitando su rechazo con imposición de costas.

Reseña que, con fecha 29 de enero de 2019, recibió la carta documento N° 946560690 enviada por la actora, en la que se detallaron cinco URLs de YouTube a efectos de que fueran eliminados, en tanto se trataban de “un video íntimo y privado que además contiene escenas de violencia de género graves ejercidas en su contra”.

Refiere que contestó el reclamo con fecha 21 de febrero de 2019, informando que no se bloquearían los videos denunciados en tanto el contenido de los mismos no revestían ilicitud manifiesta conforme la doctrina sentada por la CSJN en los casos “Rodríguez, María Belén”, “Da Cunha, Virginia”, “Lorenzo, Bárbara” y “Gimbutas, Carolina”.



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

Arguye que, para la eventual remoción de estos enlaces, era requisito indispensable la decisión previa de una autoridad judicial y que, además, los cinco videos se encontraban subidos dentro de canales periodísticos como Espai Audiovisual, Noticias Caracol, Primicias Ya y Grupo INTV, por lo que se indicó que cualquier eventual reclamo debería dirigirse a los responsables de los sitios web que habían publicado el contenido cuestionado.

Reseña que, a su vez, con fecha 1° de julio de 2020, recibió las cartas documento N° 35274185, 35274186, 35274187, 35274188, 35274189, 35274190, 35274191, 35274192 y 35274193 enviadas por la actora, mediante las cuales se pretendía que Google procediera a desindexar de los resultados de búsqueda de [www.google.com.ar](http://www.google.com.ar) una lista de más de 200 URLs, alegando que los mismos “afectaban gravemente derechos personalísimos”.

Manifiesta que respondió las cartas documento, rechazando el reclamo y el supuesto daño que la actora pretendía imputar pero que, sin perjuicio de ello, se informó que se habían bloqueado del buscador seis URLs referidos en la misiva recibida ya que alojaban fotografías íntimas de la actora en donde aparecía semidesnuda.

Informa que con fecha 09/04/2021 procedió al cumplimiento de la medida cautelar dictada en autos y que, ante la denuncia de nuevas URLs por parte de la actora, procedió a bloquear las que contenían el video en cuestión.

Efectúa una detallada negativa de los hechos invocados en la demanda.

Describe las características de la red Internet y sobre el funcionamiento del buscador de contenidos de Google.

Señala que es un proveedor de servicios, intermediario entre el usuario y el proveedor de contenidos, y que no existió ilicitud en su obrar. Indica también la falta de relación de causalidad entre la actividad que desarrolla y el daño denunciado por la actora.

Desarrolla las características de Youtube e indica que el reclamo debe dirigirse a los canales que subieron el contenido a dicha plataforma.

Manifiesta que adopta una actitud diligente en el manejo de la información que indexa y que no se le puede exigir que ejerza el control en forma automática y previa de todos los contenidos ilegales que publican terceros por quienes no tiene que responder. Menciona que no existe infracción a los derechos sobre la imagen de la actora, de quien destaca su exposición pública.

Rechaza la existencia de los daños invocados por la actora, cita jurisprudencia en apoyo a su posición, funda en derecho su defensa, ofrece prueba y formula el planteo del caso federal.

3. El 28/05/2021 se abre la presente causa a prueba, produciendo las partes las que se encuentran agregadas a autos.

El 20/10/2022 quedan los autos a los fines previstos en el art. 482 del Código Procesal. La parte actora presentó alegato el 31/10/2022, mientras que la demandada hizo lo propio el 14/11/2022. Con fecha 03/04/2023 se llaman los AUTOS PARA SENTENCIA, y

#### **CONSIDERANDO:**

I. En virtud de como ha quedado trabada la litis, se debe tener en cuenta que, en el caso se hallan en conflicto derechos fundamentales que poseen protección constitucional: el derecho al honor y a la protección de la intimidad personal y familiar, y la protección de la libertad de expresión e información.

Cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de resolver en la causa *“Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ Daños y perjuicios”, del 28.10.2004 (Fallos 337:1174)*, que la libertad de expresión comprende el derecho a transmitir ideas, hechos y opiniones difundidos a través de Internet tal como ha sido reconocido por el legislador nacional en el art. 1° de la ley 26.032, ya que a través de Internet se puede concretizar el derecho personal que tiene todo individuo



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

a hacer público, a transmitir, a difundir y a exteriorizar sus ideas, opiniones, creencias, críticas, etcétera y desde el aspecto colectivo, constituye un instrumento para garantizar la libertad de información y la formación de la opinión pública.

Señaló, asimismo, que no corresponde juzgar la eventual responsabilidad de los “motores de búsqueda” de acuerdo a las normas que establecen una responsabilidad objetiva, desinteresada de la idea de culpa sino que corresponde hacerlo, en cambio, a la luz de la responsabilidad subjetiva en tanto los “buscadores” no tienen una obligación general de monitorear, supervisar o vigilar los contenidos que se suben a la red y que son proveídos por los responsables de cada una de las páginas web, sino que son, en principio, irresponsables por esos contenidos que no han creado.

Explicó que la libertad de expresión sería mellada de admitirse una responsabilidad objetiva que, por definición, prescinde de toda idea de culpa y, consiguientemente, de juicio de reproche a aquél a quien se endilga responsabilidad. Sin embargo, sostiene que hay casos en que el “buscador” puede llegar a responder por un contenido que le es ajeno. Eso sucederá cuando haya tomado efectivo conocimiento de la ilicitud de ese contenido, si tal conocimiento no fue seguido de un actuar diligente.

Por otra parte, indicó que a los efectos del efectivo conocimiento requerido para la responsabilidad subjetiva de los buscadores de Internet, en ausencia de una regulación legal específica, debía sentar una regla que distinga nítidamente los casos en que la naturaleza ilícita -civil o penal- de los contenidos sea palmaria y resulte directamente de consultar la página señalada en una comunicación fehaciente del damnificado o, según el caso, de cualquier personal, sin requerir ninguna otra valoración ni esclarecimiento de aquellos casos en que el contenido dañoso que importe eventuales lesiones al honor o de otra naturaleza pero que exijan un esclarecimiento que deba debatirse o

precisarse en sede judicial o administrativa y en que no puede exigirse al buscador que supla la función de la autoridad competente ni menos aún la de los jueces, por lo que corresponderá exigir la notificación judicial o administrativa competente.

Desde esta óptica, debe considerarse que del contenido de la documentación acompañada en formato digital por la actora y demás prueba producida, se halla acreditada la afectación de la imagen y el buen nombre de la peticionaria mediante las publicaciones individualizadas durante el trámite del presente proceso, que otorgan fundamento para admitir de manera definitiva el reclamo para que Google Inc. proceda al bloqueo, desindexación y eliminación, en forma inmediata, de las vinculaciones de la Sra. ROCIO GERALDINE OLIVA ISLAS con los sitios denunciados donde se exhiba el video de carácter íntimo donde la accionante se encuentra involucrada, indexado contra su voluntad, y a la totalidad de las páginas que refieran a la actora y a dicho video, en los sitios denunciados, a los que se accede a través de los buscadores de la accionada.

II. En lo relativo a las costas, se imponen en el orden causado en virtud de la forma en que se resuelve y las particularidades que presentan las cuestiones del caso. Los honorarios del perito deberán ser soportados en mitades por cada una de las partes (*confr. art. 68, segundo párrafo del CPCC*).

Nótese que, ante el dictado de la medida cautelar de fecha 31/03/2021, la parte demandada acreditó su cumplimiento con fecha 09/04/2021 y que, ante la denuncia por parte de la accionante de nuevas URLs por bloquear de fecha 22/04/2021, la accionada acreditó su bloqueo con fecha 05/05/2021, en consonancia con lo establecido relativo a la responsabilidad en la causa “Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ Daños y perjuicios” citada precedentemente.

Por las consideraciones expuestas, **FALLO: haciendo lugar a la acción preventiva de daños.**



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

Consecuentemente, se dispone en forma definitiva que Google Inc. *proceda al bloqueo, desindexación y eliminación, en forma inmediata, de las vinculaciones de la Sra. ROCIO GERALDINE OLIVA ISLAS con los sitios donde se exhiba el video de carácter íntimo donde la accionante se encuentra involucrada, indexado contra su voluntad, y a la totalidad de las páginas que refieran a la actora y a dicho video, en los sitios denunciados, a los que se accede a través de los buscadores de la accionada.*

Las costas se imponen en el orden causado y con relación a los honorarios del perito será soportado en mitades (*confr. art. 68, segundo párrafo del CPCC*).

En virtud de que en las presentes actuaciones las dos primeras etapas del proceso fueron cumplidas durante la vigencia de la ley 21.839- modificada por la ley 24.432-, corresponde efectuar la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en dichos períodos de acuerdo a las pautas allí establecidas.

Teniendo en cuenta que las tareas correspondientes al proceso, fueron realizadas bajo la vigencia de la Ley 27.423, y tomando las pautas allí establecidas, regulo los honorarios del letrado patrocinante de la actora, Dr. Adolfo Martín Leguizamon Peña en **10 UMA** – equivalente a la fecha a la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$149.330)**. Los del letrado apoderado de Google, Dr. Arnaldo Cisilino en **14 UMA** – equivalente a la fecha a la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$209.062)** (*confr. arts. 14, 16, 19, 20, 21, 26 y 29 de la citada ley*).

Habida cuenta la proporción que deben guardar los honorarios de los peritos con los emolumentos de los profesionales de las partes que han intervenido durante todo el proceso, regulo los honorarios de la perito informática **Analia Adelaida Politi** en **6 UMA** – equivalente a la fecha a la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$89.598)**.

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente,

**ARCHIVASE.**